

JURISPRUDENCIA Y COMPUTADORES

I

El diario *A B C* de Madrid del día 28 de febrero pasado publicaba una noticia de gran actualidad e interés, sin duda, pero también en extremo inquietante. Daba cuenta el diario madrileño de unas declaraciones hechas ante un grupo de periodistas de la capital por don Miguel LÓPEZ MUÑIZ, Secretario Técnico de la Presidencia del Tribunal Supremo, sobre un proyecto en estudio para llegar al tratamiento de la jurisprudencia por medio de ordenadores electrónicos. Se trata, pues, de una iniciativa formal que, por lo demás, viene a unirse a un estado de opinión que desde hace poco tiempo va tomando cierto cuerpo entre nosotros (1).

La noticia, según la transcripción de *A B C*, dice así:

“Naturalmente —dijo el señor LÓPEZ MUÑIZ—, saliendo al paso de posibles interpretaciones festivas, no se trata de confiar a las computadoras la misión de juzgar y sentenciar.” Se trata simplemente de poner al alcance de los juristas la legislación y la jurisprudencia que, impresas, son farragosas y de intrincada localización: de darles una fácil y rápida vía de acceso a una información que les resulta imprescindible.

Por ejemplo, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo ha crecido en la proporción que indican estas cifras: Poco más de 300 sentencias, en 1870; 1.500, en 1941; 3.500, en 1953, y más de 6.500 en el pasado 1970. Por otra parte, el problema de las vigencias legislativas; las de cerca de 100.000 sentencias de las Audiencias Provinciales en apelaciones, civiles y penales: otras tan-

(1) El propio señor LÓPEZ MUÑIZ es autor de un trabajo sobre *La electrónica al servicio del Derecho*, publicado en el núm. 46 de la “Revista de Derecho Judicial” (se maneja aquí una separata), en el cual se desarrollan con mayor detalle los temas reflejados en la página 31 del diario *A B C* de Madrid, de 28 de febrero de 1971. Sobre este mismo tema, el opúsculo de J. LASSO DE LA VEGA, *La documentación y la electrónica en el campo del Derecho. Una revolución*. Ed. Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid, 1969, del que ha dado cuenta J. PRATS en el número 63 de esta REVISTA, pág. 415, quien, por cierto, acoge la idea de fondo con evidente simpatía.

tas del Tribunal Central de Trabajo, y las de las Salas de lo Civil y Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales. Por otro lado, aparte de la legislación y de la jurisprudencia, la doctrina jurídica alcanza un considerable volumen, tanto en revistas y boletines como en libros, hasta el punto de provocar una "inflación" de la información jurídica, una proliferación legislativa y reglamentaria y una complejidad propias de una sociedad en rápida evolución. Todo ello apunta la necesidad de un tratamiento electrónico de llenar (*sic*) la jurisprudencia, que ya se realiza en países europeos aquejados de problemas semejantes a los nuestros desde hace diez años.

Nunca puede estar seguro el jurista de haber encontrado "toda" la información relativa al problema que estudia. De la experiencia de los centros extranjeros ya en funcionamiento y de los sondeos realizados por la Secretaría Técnica de la Presidencia del Tribunal Supremo, se deduce que el jurista necesita: una referencia de la jurisprudencia con la sentencia última y las existentes; la sentencia completa con todas sus fundamentaciones jurídicas; lista de referencias bibliográficas y legislación aplicable vigente.

Una información canalizada

La necesidad de una información canalizada y de fácil acceso se manifiesta tanto en el sector público: el legislador, la Magistratura, la Administración, las Facultades de Derecho—profesorado, estudiantes y preparadores de tesis—, como en el sector privado—Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Consejeros de Empresa—.

La iniciativa del presidente del Tribunal Supremo, en la que la Secretaría Técnica trabaja desde hace dos años, tiene como meta la creación de un centro nacional de información jurídica que, aparte de ser útil a todos los sectores enumerados, evitaría inadvertidas discrepancias en la jurisprudencia, pues cuando las hubiera, serían deliberadas y razonando su motivo.

Se evitaría una búsqueda siempre laboriosa y casi nunca exhaustiva, en la que, por ejemplo, cada abogado pierde un promedio de por lo menos una hora diaria de trabajo, puesto que en ese centro encontraría en el acto la respuesta a la información buscada.

Los estudios iniciales del proceso se han realizado ya, y se ha pasado a la fase experimental, que se realiza en varias de las entidades que ponen los ordenadores en el mercado. El proyecto implicaría una especie de plan nacional de recuperación de la jurisprudencia y de aquella legislación cuyo incumplimiento puede tener epílogo ante los Tribunales de Justicia.

El establecimiento de tal servicio acarrearía la recuperación masiva de antecedentes, no, por supuesto, desde el infinito, sino desde las fechas pretéritas que marcan lindes con lo derogado,

como, por ejemplo, 1888, que marca la antigüedad del Código civil; 1944, del Penal, o la divisoria del año 1939.

La aplicación no es inmediata

No es un proceso que se vaya a poner en marcha mañana mismo, ni dentro de unos meses —no es atención prevista en el presupuesto del Tribunal Supremo—, pues sobre los estudios ya realizados y los que en la actualidad se realizan requeriría un largo trabajo al que debían aplicarse un equipo de juristas e incluso de filólogos.

Por ahora se trata de crear una conciencia nacional en los sectores más directamente interesados: Colegios de Abogados, Abogacía del Estado, Notarios, Registradores de la Propiedad, etc.

La electrónica al servicio del Derecho será cualquier día, próximo o lejano, una realidad como elemento mecánico de ayuda a la investigación, como elemento receptor y emisor de información; pero la noble función de juzgar no puede ser mecanizada. Seguirá siendo atribución del hombre preparado para ella.

Evidentemente, la noticia y el proyecto tienen una trascendencia capital que exige, sin duda alguna, una reflexión seria. A ello invita expresamente el texto transcrito al aludir al propósito de “crear una conciencia nacional en los sectores más directamente interesados”. Recogiendo esta invitación y eludiendo toda “interpretación festiva”, parece inexcusable entablar el diálogo y, pensando en voz alta, formular algunas consideraciones que en ese diálogo deben tener un lugar.

II

La función del ordenador va a ser exclusivamente la de informar. El ordenador no va a hacer sentencias ni va a sustituir a los investigadores (2).

Una consideración inicial de la cuestión llevaría, sin duda, a una aceptación decidida y entusiasta de la idea. Es, en efecto, sugestivo en extremo pensar en ver facilitado el quehacer investigador o aplicativo por mediación de tan precioso auxiliar y saber, además, que va a poder

(2) Evidentemente podrían hacer tanto una cosa como la otra. En poco más de veinte años los ordenadores electrónicos han recorrido un camino tan fabuloso —y, sobre todo, han adquirido unos caracteres míticos—, que es inevitable sentir ante ellos un fuerte temor, por más que en muchos campos sean realmente imprescindibles. Es útil en relación al problema que se afronta en el texto asomarse a la literatura de divulgación. Vid., por ejemplo, el libro de HOLLINGDALE Y TOOTILL, *Computadores electrónicos*, ed. castellana de Alianza Editorial, Madrid, 1967, especialmente los capítulos 10 (Los computadores en acción), 11 (Algunos trabajos que realizan los computadores) y 13 (Los computadores del futuro).

contarse con toda la información posible sobre el tema en estudio, siempre mayor que la que podría obtenerse por los medios habituales. Este modo de plantearse el problema es, sin embargo, excesivamente superficial. La cuestión es mucho más compleja y mucho más delicada, y no me refiero con ello a la necesidad de resolver previamente toda una serie de problemas instrumentales de muy difícil y costosa solución, tales como los de búsqueda y preparación del material de entrada, problemas de lenguaje, etc. (3). El tema es otro, evidentemente.

“Al tener en el mismo ordenador los elementos clásicos —dice LÓPEZ MUÑIZ—, legislación, jurisprudencia y bibliografía, los programas respectivos y sus memorias pueden ser trabajadas conjuntamente y, en consecuencia, el ordenador podría facilitar el usuario:

1. La norma *aplicable* a un caso concreto, la jurisprudencia existente resolviendo la cuestión y la bibliografía que se ha ocupado del tema.

2. La legislación *actual* y su interpretación jurisprudencial, así como los preceptos *derogados* y cómo se interpretaron éstos, con la bibliografía en ambos casos.

(3) Estos problemas son, sin embargo, muy importantes y las soluciones viables bastante inquietantes. Vid., por ejemplo, el trabajo de LÓPEZ MUÑIZ, antes citado, en el que se encuentran abundantes pruebas de la dificultad inherente a estos problemas instrumentales y de lo fácil que puede resultar caer en graves errores, cuyas consecuencias son, también, fácilmente imaginables. Sin ánimo de analizar en detalle todos los puntos discutibles, parece imprescindible referirse a algunos de los más notorios. Por ejemplo, y en lo que se refiere al ámbito jurídico-administrativo, sorprende enormemente la referencia que, respecto a la labor de recuperación de la jurisprudencia contencioso-administrativa, se hace al año 1939 (págs. 27 y 28). La utilización de esta fecha como frontera o límite es no sólo perfectamente convencional, sino también injustificada, parcial y perturbadora, en cuanto que dejaría fuera sectores enteros del Derecho Administrativo y llevaría, en cambio, grandes cantidades de información absolutamente inútil y, por eso mismo, perturbadora. En el Derecho Administrativo es muy difícil hallar referencias simples, de una validez semejante a las fechas de promulgación del Código civil o del Código Penal.

Un segundo ejemplo demuestra muy expresivamente hasta qué punto el autor no ha tenido presente la singularidad del Ordenamiento jurídico-administrativo. En la página 11 del trabajo se dice que “muchas disposiciones de menor rango, como son circulares, órdenes de servicio, reglamentos locales, etc., tienen interés y no se publican en el *Boletín Oficial del Estado*, por lo que habría que procurarse su acceso por el Centro”. Con la mayor ingenuidad y mejor voluntad informativa se viene a tocar así un tema clave, el del valor de las circulares e instrucciones de servicio no publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*. Empleo la palabra “valor” conscientemente, a sabiendas de que el hecho de que tales circulares, instrucciones y órdenes comunicadas estén en la memoria del ordenador no las confiere una eficacia jurídica que sólo da la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Sin embargo, es evidente que el ordenador las daría una “apariencia” de eficacia indudable. Recuérdese si no la “apariencia” que proporciona su publicación en los Boletines Oficiales de los distintos Ministerios y en los Diarios Oficiales de los Departamentos militares y los múltiples problemas reales que esa “apariencia” provoca en tales casos. La jurisprudencia al respecto es abundante y no hay que esforzarse mucho para encontrarla.

3. La evolución de la legislación y jurisprudencia, paralelamente, durante un período determinado, etc.”

Con todo respeto para estas opiniones y estos propósitos, hay que decir que la lectura de estas frases produce verdaderos escalofríos. Ni más ni menos que el problema de las vigencias, y con él, el de la interpretación de las normas, va a venir resuelto por el ordenador, que es quien va a decir cuál es la norma aplicable, cuál la legislación *actual* y cuáles los preceptos *derogados*.

Esto es muy grave, evidentemente, y no puede ser, en absoluto, trivializado. Decidir qué norma es la vigente y encontrar el precepto en cada caso aplicable es, indudablemente, un problema capital en el que están implicadas muy graves y difíciles cuestiones. Es, precisamente, “el problema”, porque, después de resuelto, la solución final se desprende como mera consecuencia.

Aquí es, justamente, donde debe centrarse la reflexión sobre el tema de la utilización de los ordenadores electrónicos en el campo del Derecho, distinguiendo, al menos, las siguientes cuestiones:

1. En primer término hay que tener en cuenta que el ordenador dice lo que previamente le han dicho quienes lo han programado. Resulta, pues, que quienes van a informar masivamente sobre qué preceptos están vigentes o derogados y cuáles deben aplicarse a cada caso, van a ser él o los especialistas que preparen el material y programen el ordenador. Aun en el supuesto de que lo hagan bien y de que tales especialistas sean los juristas más autorizados y competentes, su opinión es sólo una opinión personal que, sin embargo, a través de la información masiva y del prestigio mítico de los ordenadores en la sociedad actual, va a convertirse necesariamente en una opinión general, avalada por ese mítico prestigio social de la máquina.

Sin perjuicio de volver sobre esto más adelante, hay que convenir que la programación del ordenador y el suministro de material al mismo constituyen una especie de *codificación*, realizada internamente a nivel de técnicos, sin las garantías externas de la codificación formal, pero con sus mismos inconvenientes y, sobre todo, con el mismo prestigio y fuerza social (ya que no jurídico-formal) que ésta.

2. En relación con esto último son necesarias, quizá, algunas precisiones. Se dirá, sin duda, que la información que el ordenador proporcione carece de toda eficacia jurídica, que es sólo pura información (4).

Esto es cierto, obviamente. Ahora bien, dar por zanjados los problemas con esta simple afirmación es un modo simplista, ingenuo y formalista de contemplar la cuestión, que implica un verdadero autoengaño. El Derecho y lo jurídico no es un puro mecanismo formal, sino una efectiva disciplina social, que vale en cuanto que es socialmente aceptada. No es momento de teorizar sobre el tema, ni es necesario tampoco hacerlo. Todo jurista mínimamente avisado sabe en qué medida es

(4) *La electrónica*, cit. pág. 21.

cierto y en cuál falso el precepto del Código Civil sobre la falta de virtud derogatoria del desuso o de la práctica en contrario y ninguno ignora —porque para ignorarlo se necesita no haber leído nunca el *Boletín Oficial del Estado*— cuántas veces se dictan normas para recordar la vigencia de otras no derogadas, pero inaplicadas, y cuántas, a pesar de ello, siguen inaplicándose (5). El *Boletín Oficial del Estado* tiene mucho de escaparate normativo y no todo lo que en él se exhibe es objeto del tráfico jurídico cotidiano. El desuso, la inaplicación, la práctica en contrario, en cuanto hábitos socialmente admitidos, tienen efectiva relevancia jurídica, en combinación con principios, preceptos y normas expresas que efectivamente los sancionan en los casos concretos, imponiendo soluciones iguales, prohibiendo tratos discriminatorios, remitiéndose a *standards* de conducta, excluyendo el dolo, etc.

Es sólo un ejemplo, pero más allá de él es forzoso reconocer que la sanción formal no es todo y que la sanción social es, por lo menos, mucho.

Pensando en ello resulta ingenuo afirmar que la falta de sanción formal de la información que preste el ordenador elimina los riesgos antes apuntados. Un error masivamente repetido, reiterado en el tiempo y unánimemente aceptado vale jurídicamente tanto como una verdad, porque ese error será continuamente el argumento habitual y, andando el tiempo, la única referencia.

La clave de la cuestión no está, pues, en la existencia o inexistencia de una sanción formal, sino en la sanción social que inevitablemente resultará de una utilización masiva del ordenador. Este es el único condicionante. Por lo demás, que la utilización será masiva y, por ello, capaz de asegurar esa sanción social es algo que no puede dudarse. La propia dinámica del empleo del ordenador —máquina costosa en extremo y que obliga inexcusablemente a plantearse con carácter previo el problema de su rentabilidad— conduce a ello. En el propio planteamiento inicial que refleja la nota de prensa transcrita al comienzo figura como un presupuesto “la necesidad de una información canalizada y de fácil acceso tanto en el sector público: el legislador, la Magistratura, la Administración, las Facultades de Derecho —profesorado, estudiantes y preparadores de tesis— como en el sector privado —Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Concejeros de empresa—”. En estas condiciones de extensión la sanción social está asegurada, y de ella a la sanción jurídica no hay más que un paso, que es muy fácil dar estando implicado por diversas vías el sector público.

3. Por lo demás, el camino para llegar a esta sanción, primero social y luego jurídica, es una pendiente muy fácil de bajar. La propia nota de prensa da las razones en forma muy expresiva, por cierto:

(5) Sobre la rica y difícil problemática del desuso, que, como todos los demás temas relativos a las fuentes del Derecho suele ser despachado con sorprendente rapidez y simplificación por los juristas no familiarizados con el Derecho Administrativo. vid. por todos, VILLAR PALASÍ, *Derecho Administrativo, Introducción y Teoría de las normas*, Facultad de Derecho de Madrid, 1968, págs. 509 y sigs.

“Se evitaría una búsqueda siempre laboriosa y casi nunca exhaustiva, en la que, por ejemplo, cada Abogado pierde un promedio de, por lo menos, una hora diaria de trabajo, puesto que en ese centro encontraría en el acto la respuesta a la información buscada.” Efectivamente, la comodidad es la vía a través de la cual se llegaría en poco tiempo a la imposición general de los criterios almacenados en el ordenador, especialmente por parte de lo que en la nota se llama sector público, cuyos agentes no tendrían siquiera el freno del coste del servicio.

III

Si de la legislación pasamos a la jurisprudencia no es difícil encontrar tampoco algunos otros inconvenientes graves. Efectivamente, es muy útil disponer de toda la jurisprudencia; pero tampoco sería correcto ni realista detenerse en esta consideración inicial. Piénsese, por ejemplo, en el Derecho Administrativo, disciplina que ha sido objeto de una transformación radical tan recientemente que las nuevas técnicas y el nuevo espíritu que las anima aún no han entrado en las costumbres, como es notorio.

Pues bien, pídase al ordenador información sobre toda la jurisprudencia sobre legitimación corporativa en el recurso directo contra reglamentos, sobre el artículo 129 de la Ley de lo Contencioso y la facultad de subsanación o sobre cualesquiera otra cuestión en la que las nuevas ideas están aún en abrumadora minoría respecto de las antiguas. Esto se sabe, evidentemente, en términos generales, pero no es lo mismo saberlo en términos generales que tener delante a la hora de resolver un problema concreto una ficha que diga dos a favor y noventa en contra, por ejemplo. Teniendo a la vista estos datos concretos es evidente que, dada su abrumadora concreción, el juez que se incline por la solución progresiva habrá de realizar un esfuerzo suplementario enorme para imponerla, mucho más grande, sin duda, que el que habría de hacer si esa cuantificación de los datos no existiera.

No creo que sea exagerado afirmar que este tener a disposición toda la jurisprudencia existente introduce un factor de rigidificación de la misma y de resistencia a la evolución y al progreso, que sólo son posibles, muchas veces, “olvidando” las anteriores soluciones que tratan de superarse. La memoria mecánica del ordenador vendría a recordar y haría revivir muchas doctrinas olvidadas, que de ese modo recuperarían una actualidad que en el camino del progreso habían perdido felizmente. No creo que haya ningún administrativista habituado a manejar la jurisprudencia contenciosa que no comparta este mismo recelo.

IV

Estas reflexiones, y otras muchas que quedan implícitas en ellas, y que no parece necesario explicar ahora (6), llevan de la mano a otro orden de consideraciones: el de la oportunidad *hic et nunc* de implantar este sistema de información mecanizada.

El argumento inicial es, por lo menos, doble: la "inflación" de la información jurídica y el ejemplo de otros países.

1. En lo que se refiere a la primera cuestión, la verdad es que el argumento no parece demasiado consistente. Aparte de que esa presunta "inflación" no es todavía un problema insuperable para el especialista (el de la especialización sería, por otra parte, un problema más urgente a afrontar y, por supuesto, previo a cualquier confesión de impotencia), hay que convenir en que el hecho de que hoy se produzcan muchas más sentencias, se escriban muchos más libros y se dicten muchas más normas, plantea menos un problema de información que de formación y de sensibilización jurídica, que no están, me parece, al nivel óptimo entre los profesionales del Derecho en nuestro país.

De nada sirve, en efecto, tener facilidad de disponer de una lista de todas las obras, monografías y trabajos de todo tipo existentes sobre un tema concreto, pongo por caso, si esas obras, libros y trabajos no se leen y no se estudian, como ocurre hoy en muy buena medida. Que esto es así bastaría para probarlo con indagar las tiradas que alcanzan las ediciones de libros de Derecho y, sobre todo el número de ejemplares que se vende como media de cada uno de ellos. Si un ordenador nos diera datos precisos sobre esto —información evidentemente más propia de estas máquinas—, el resultado sería, sin duda alguna, muy desolador en su concreción y no creo que nadie se atreviera a achacarlo a falta de información sobre la existencia misma de las obras. Ante esa presunta inflación de información jurídica es más bien un esfuerzo de formación lo que se necesita a todos los niveles; un esfuerzo de estudio serio, de sensibilización y de afirmación vocacional constante en los valores del Derecho y la Justicia, que hagan posible la superación de lo concreto, de lo contingente, de lo positivo y de lo formalista en aras de los principios. Si hay que señalar carencias en nuestro ambiente jurídico nacional son, sin duda, éstas y no aquéllas las más relevantes y esenciales.

2. Tampoco parece más consistente el argumento relativo al ejemplo de otros países, siempre equivoco y, muy frecuentemente, utilizado *ad hoc* en un sentido y en otro (7).

(6) No puede perderse de vista en ningún caso que la jurisdicción contencioso-administrativa es, ante todo, un mecanismo de control de los actos del poder. Ello da a la jurisprudencia contenciosa un grado mucho más elevado de contingencia que cualquiera otra. Esto no acertaría a decirlo en cada caso el ordenador y, sin embargo, es capital en muchas ocasiones.

(7) Sería, en efecto, muy interesante hacer un catálogo de la utilización por el le-

Por lo pronto, hay que notar que en ningún país se ha planteado la utilización del ordenador en la forma, circunstancias y localización que aquí se proyectan. Al menos así se desprende de la afirmación de LÓPEZ MUÑIZ, que en su trabajo sobre *La electrónica al servicio del Derecho* enuncia como una de las ventajas indiscutibles del sistema la de constituir “un éxito político fundamental, al ser el primer país de Europa que dispusiera de un órgano de esta naturaleza con la totalidad de la información jurídica disponible”, lo que concluye calificando de gloria que España podría obtener en 1974 (8).

Ante tan optimistas y entusiastas afirmaciones creo que se impone un pequeño examen de conciencia, mirando en derredor para averiguar en qué estadio de evolución se encuentra nuestro mundo jurídico, nuestra doctrina, nuestra jurisprudencia, nuestra normativa y nuestras vivencias jurídicas cotidianas dentro del panorama comparado. Ese examen de conciencia es muy posible que aconseje prudencia y cautela, así como renunciar a esa gloria de ser los primeros en lo instrumental, gloria que seguramente merecerán más —y estarán en condiciones de aprovechar mejor— quienes sean los primeros en lo sustancial.

Sin negar radicalmente la validez futura de los ordenadores en este campo —el tiempo y las experiencias ajenas podrán decirlo en su día y darán cuenta, al mismo tiempo, de sus límites concretos—, parece obligado apuntar desde ahora sus riesgos y sus peligros, frente a tanto entusiasmo apriorístico y tanto y tan ingenuo optimismo-maquinista, especialmente en un país como el nuestro, tan formalista en su talante jurídico (9).

Tomás R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Profesor adjunto de Derecho Administrativo.

gislador de las experiencias extranjeras, que precisará cómo y cuándo se utilizan éstas. Una invocación reciente a estas experiencias para justificar la imposición de nuevos gravámenes puede encontrarse en la Ley de 22 de diciembre de 1970, sobre reforma de la Seguridad Social Agraria. En sentido opuesto son muy significativas las enfáticas afirmaciones que se contienen en la Exposición de Motivos del Texto articulado de la Ley Especial de Barcelona de 23 de mayo de 1960: “Puede pensarse que hoy tenemos la fortuna de contar con la experiencia de lo hecho en otros países; pero nada más erróneo, y de ello ofrece abundantes ejemplos la historia patria, que el puro y simple trasplante de instituciones nacidas en otros países, aunque su civilización sea muy afín a la nuestra. Ha sido preciso, pues, estructurar el régimen especial atendiendo más al peculiar talante y modo de ser de nuestra gran urbe que a patrones importados, por mucha que haya sido su eficacia en otros climas. En suma, para los problemas españoles se han buscado soluciones españolas.”

(8) Loc. cit., págs. 27 y 32.

(9) El celebrado hispanista norteamericano LEWIS HANKE, autor nada sospechoso, por lo demás, a quien hace pocos años se le otorgó el grado de doctor *honoris causa* por la Universidad de Sevilla, da cuenta de este talante formalista de forma muy expresiva en su obra *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, Aguilar, Madrid, 1959, pág. 24: “Los españoles del siglo XVI estaban también totalmente saturados del espíritu del formalismo legal, y el Nuevo Mundo ofrecía muchas oportunidades para el ejercicio de las formalidades jurídicas. El requerimiento o proclamación que había que

leer a los indios antes de guerrear contra ellos, lo que se analizará más adelante, fue probablemente el mejor ejemplo; pero podrían citarse otros muchos. Los españoles estaban tan acostumbrados a certificar cada acción que realizaban, que los notarios eran tan indispensables en sus expediciones como los frailes y la pólvora. La extraordinaria inquietud por la legalidad, manifestada hasta en el soldado español de la época, se revela en la relación dada por el infante BERNAL DÍAZ del encuentro en Cholula entre su capitán Hernán Cortés y los indios. Cortés explicó que 'nuestro Rey y Señor nos envió a estas tierras a notificarles y mandar que no adoren ídolos, ni sacrifiquen hombres, ni coman de sus carnes, ni hagan sodomías ni otras torpedades', y exhortó a los indios a que prestaran obediencia al rey de España. Los indios rehusaron abandonar sus ídolos, pero 'que dar la obediencia a ese vuestro Rey que decís, les place, y así la dieron de palabra y no ante escribano': ¡Pero esto no se hizo ante escribano! ¿Habría observado tal hecho un lancero de cualquier otra nación europea?"

Sobre los episodios relativos a la lectura del Requerimiento y sus circunstancias, vid. en la misma obra, págs. 63 a 72.

Una vivencia cotidiana actual de este talante formalista, anecdótica, sin duda, pero enormemente expresiva, la ofrece el conocido cartel que figura en todos los coches del "Metro" madrileño: "Prohibido fumar o llevar el cigarro encendido", alternativa esta última que acredita, evidentemente, la existencia previa de un alegato formalista suficientemente repetido como para haber exigido una respuesta formal y expresa.